



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00276-00

Chinácota, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demandad de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía de la referencia interpuesta por ANA JESUSA ORTEGA JEREZ siendo demandada CARMEN GENARA SILVA ACEVEDO.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo hogaño, el que se notificó por estado el 18 del mismo mes y año, y ese mismo día se remitió copia del proveído al apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual ordenó impulsar la actuación, esto es, notificara el auto admisorio de la demanda a la demandada, sin haberlo efectuado.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez